

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE DE CASACIÓN

120 AÑOS

-1.886 - 2.006-



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 151

AGOSTO 2006

# CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
II. JURISPRUDENCIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y  
CORTE CONSTITUCIONAL  
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	1
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	1
- Nuevos	1
* Prisión perpetua	1
* Composición del Consejo Distrital	2
* Derecho fundamental a la salud	2
* Consejo Distrital	2
* Voto Obligatorio	2
* Moción de censura	2
* Reelección de funcionarios	3
- Trámite	3
* Aplicación de los decretos reglamentarios	3
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	3
- Nuevos	3
* Sistema General de Seguridad Social en Salud	3
* Revisión de Pensiones	4
* Participación de los jóvenes en las diferentes ramas y	

órganos del poder publico	4
* Derechos gerenciales de los compañeros permanentes	4
* Justicia de paz	4
* Asignación de funciones a los notarios	5
* Defensoría Técnica Militar	5
* Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.	6
* Modificación del artículo 1947 del Código Civil	6
* Contrato de Primer Empleo	6
* Protección del menor de edad	6
* Funcionamiento de Establecimientos de Comercio	7
* Acciones populares	7
* Comisión para los Derechos de las Mujeres	7
* Elección del Registrador Nacional del Estado Civil	8
* Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral	8
* Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	8
* Pensión de vejez por exposición a alto riesgo	8
* Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública.	9
* Beneficios para secuestrados	9
* Protección a la mujer en estado de embarazo	9
* Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales	9
* Cláusulas restrictivas de responsabilidad	9
* Medidas frente a solicitudes de reconocimiento de pensiones	10
* Pensión compartida	10
* Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	10
* Derecho de Petición	11
* Derechos de la mujer	11
* Intereses de las cesantías de los docente	11
* Eutanasia	11
* Atención a las personas víctimas de abuso sexual	12
* Código electoral	12
* Saneamiento de la titulación de bienes inmuebles	12
* Compraventas de vehículos usados	12

* Carrera Notarial	12
* Subsidio de transporte en sistemas integrados de transporte masivo	12
- En trámite	13
* Violencia Intrafamiliar	13
* Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública	13
* Simplificación normativa	13
* Financiación del terrorismo	14
* Comisiones regionales interparlamentarias	14
* Factura cambiaria de compraventa de prestación de servicios de salud	14
* Gratuidad en la educación	14
* Cátedra obligatoria del inglés	15
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	15
* Ley 1085 de 2006. Modifica la planta de personal de la Cámara de Representantes.	15
* Ley 1086 de 2006. Judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores	15
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	15
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	15
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL</b>	15
* Contrato de compraventa de bien inmueble. La falta de poder para vender no genera nulidad absoluta mas si la inoponibilidad de la enajenación	16
* Responsabilidad subsidiaria. El acreedor es quien ostenta el interés sustancial para demandar la acción de responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz respecto a las obligaciones de la subordinada.	18

## **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL** 19

\* Pensión de sobrevivientes. Falta de concurrencia simultánea de los beneficiarios del causante. Hijo inválido. 19

\* INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Principio de coordinación económica y equilibrio social. Su imposición no está supeditada a la cuantía de la deuda. BUENA FE. Supernumerarios. No hay lugar al pago de prestaciones sociales. Todo contrato de trabajo con la administración genera el pago de prestaciones sociales. 21

## **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL** 27

\* Interés jurídico que le asiste a la parte civil con el propósito de obtener en el proceso penal la verdad y la efectivización de la justicia. El juzgador debe ponderar el daño concreto, real y específico. 27

\* La realización de audiencias virtuales no lesiona garantías fundamentales. 30

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL** 31

### **-Sentencias de Constitucionalidad** 31

\* Remisión que hace la norma legal acusada al concepto que emita el Consejo Nacional de Estupefacientes acerca de cuales son las sustancias que se utilizan para el procesamiento de narcóticos 31

\*Prohibición de que el principio de oportunidad sea aplicado cuando se trate de hechos que puedan constituir violaciones graves al Derecho Internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad, genocidio, narcotráfico o terrorismo 33

\* Prelación del embargo sobre un mismo bien, del decretado con base en título hipotecario y prendario. 34

\* Determinación por la Comisión Nacional del Servicio Civil del valor de los derechos que se causen por concepto

de participación en los concursos a su cargo o realizados por delegación suya	36
* Compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles	38
* Supresión de la autorización judicial para el aporte en sociedad de derechos reales de personas incapaces sobre bienes inmuebles	39
* Vinculación del tercero civilmente responsable al proceso penal	41
* Obligatoriedad para el juez penal del uso de la toga en las audiencias que se desarrollen en el marco de la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio	42
* Imposición de la multa por temeridad en la presentación de queja por acoso laboral	43
<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	45
<b>Decretos de la Presidencia de la República</b>	45
* Decreto 2555 de 2006. Crea las Notarías 73, 74, 75, 76 y 77 en el Círculo de Bogotá	45
* Decreto 2588 de 2006. Reglamenta el artículo 64 de la Ley 962 de 2005	45
* Decreto 2570 de 2006. adiciona el Decreto 1600 de 1994	45
* Decreto 2725 de 2006. Crea la Comisión de Honor del IV Congreso Internacional de la Lengua Española.	45
* Decreto 2770 de 2006. Universidad Nacional Abierta y a Distancia	46
* Decreto 2817 de 2006. Reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005	46
* Decreto 2828 de 2006. Sistema Administrativo Nacional de Competitividad	46
* Decreto 2853 de 2006. Suprime la Administración Postal Nacional.	46



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 151

AGOSTO DE 2006

## I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### 1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

**Prisión perpetua.** Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2006 Cámara. Plantea imponer la pena de prisión perpetua para castigar los casos que se definan como graves, la comisión de hechos punibles atroces y de lesa-humanidad jurídicamente comprobadas y la violación sexual de niños seguida de muerte o lesión grave. Gaceta 249 de 2006.

**Composición del Consejo Distrital.** Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Acto Legislativo 067 de 2006 Cámara y el Proyecto de Acto Legislativo 078 de 2006 Cámara. Reducen el número de integrantes del Consejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente. Gacetas 293 y 298 de 2006.

**Derecho fundamental a la salud.** Proyecto de Acto Legislativo 072 de 2006 Cámara. Determina que el Estado garantizará el derecho a la salud de todos los nacionales colombianos, como expresión real del derecho a la vida. Así mismo, establece que el derecho a la salud prevalecerá a consideraciones de simple rentabilidad o costo. La prestación y administración de los servicios de salud para los estratos vulnerables estarán a cargo de entidades públicas. La ley regulará lo atinente a los servicios de hospitalización, cuyas condiciones, podrán variar conforme al régimen de afiliación al sistema de salud que tenga el ciudadano. Gaceta 296 de 2006.

**Consejo Distrital.** Proyecto de Acto Legislativo 073 de 2006 Cámara. Modifica el tamaño del Consejo en el Distrito Capital y permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor. Gaceta 293 de 2006.

**Voto Obligatorio.** Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2006 Senado. Realiza modificaciones a algunos artículos de la Constitución Política, entre otras: Instaura el voto obligatorio, crea la justicia electoral concentrada, e impulsa la participación de los servidores públicos en política partidista. Gaceta 297 de 2006.

**Moción de censura.** Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2006 Senado y el Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2006 Senado. Flexibilizan los procedimientos que hoy regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expedito, y amplían el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a más funcionarios. Gacetas 297 y 331 de 2006.

**Reelección de funcionarios.** Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2006 Senado. Permite que el Contralor General de la Nación, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los



Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación puedan ser reelegidos en forma inmediata. Gaceta 331 de 2006.

- En trámite:

**Aplicación de los decretos reglamentarios.** Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2006 Senado. Establece como atribución del Consejo de Estado, suspender transitoriamente y de manera preferente, a solicitud de las Cámaras Legislativas, la aplicación de los decretos reglamentarios que vulneren el contenido material de una ley, en el curso de procesos de nulidad que se adelanten contra los mismos. Gaceta 307 de 2006.

## 2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

**Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Proyecto de Ley número 001 de 2006 Cámara. Tiene como objeto reordenar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, universalizar la cobertura de aseguramiento en tres años y la sostenibilidad de largo plazo, reestructurar y aumentar el financiamiento, mejorar el flujo, la protección y el uso adecuado de los recursos, a través del fortalecimiento y descentralización del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, de manera que se garantice el equilibrio en las relaciones entre aseguradores y prestadores, se racionalice la prestación de servicios de salud y se fortalezcan las políticas, planes y proyectos de salud pública en el territorio nacional. Gaceta 249 de 2006.

**Revisión de Pensiones.** Proyecto de Ley número 006 de 2006 Cámara. Tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2005. Establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en las convenciones y laudos validamente celebrados. Gaceta 249 de 2006.

**Participación de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos del poder público.** Proyecto de Ley número 008 de 2006 Cámara. Garantiza a los jóvenes (persona que tenga entre 18 y 29 años de edad) su participación a fin de que se logre su vinculación laboral en los diferentes cargos de las ramas del Poder Público y formen parte activa en el desarrollo político, económico, y social del Estado. Gaceta 249 de 2006.

**Derechos gerenciales de los compañeros permanentes.** Proyecto de Ley número 013 de 2006 Cámara. Revisa las normas del Código Civil en la materia y las adecúa, incluyendo en ellas a los compañeros permanentes para otorgarles igual trato en su vocación hereditaria, que el correspondiente a los cónyuges matrimoniales. Gaceta 249 de 2006.

**Justicia de paz.** Proyecto de Ley número 015 de 2006 Cámara. Propone perfeccionar la justicia de paz, en lo atinente a los aspectos de carácter logístico y de competencia. Así mismo, en relación a los jueces de paz, modifica lo referente a su postulación, elección, posesión, incompatibilidades, auxilio económico y capacitación. Gaceta 249 de 2006.

**Asignación de funciones a los notarios.** Proyecto de Ley número 68 de 2006 Senado. Establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para cumplir con el requisito del justo título y de esta manera poder ostentar la calidad de poseedor regular de inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos, y de esta manera poder adquirir por usucapión ordinaria.

De otro lado, faculta a los notarios para que, previo el trámite de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes puedan resultar afectados por la actuación, autoricen el otorgamiento de una escritura pública por medio de la cual se reconozca la prescripción adquisitiva de los inmuebles. Finalmente, implanta algunas reglas generales para hacer efectivas las disposiciones de la ley; para proteger el patrimonio público, las zonas de protección ambiental y de las minorías étnicas y la propiedad de personas-desplazadas y para promover su eficacia a través de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 282 de 2006.

**Defensoría Técnica Militar.** Proyecto de Ley número 69 de 2006 Senado. Tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por si mismos la defensa de sus derechos. Gaceta 282 de 2006.

**Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.** Proyecto de Ley número 70 de 2006 Senado. Garantiza que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o debito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores. Establece las reglas que deben seguir los bancos al interior de las redes de pago para fijar el valor de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, y prohíbe las cláusulas abusivas en los contratos de afiliación. Gaceta 282 de 2006.

**Modificación del artículo 1947 del Código Civil.** Proyecto de Ley número 62 de 2006 Cámara. Regula el derecho fundamental de las personadas en desplazamiento a recuperar la propiedad privada cuando han sido víctimas de la lesión enorme. Gaceta 293 de 2006.

**Contrato de Primer Empleo.** Proyecto de Ley número 64 de 2006 Cámara. Tiene como objeto establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores que vinculen, mediante contrato de trabajo a

término indefinido, a jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior. La finalidad de la ley es disminuir la tasa de desempleo de jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, y elevar el nivel de competitividad de las empresas. Gaceta 293 de 2006.

**Protección del menor de edad.** Proyecto de Ley número 70 de 2006 Cámara, por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de la Ley 906 de 2004. Introduce mecanismos penales y procesales para elevar la protección de los menores de edad, endureciendo razonablemente la persecución del delito cuando este se comete en contra del menor de edad o cuando el menor es usado para su comisión. Gaceta 296 de 2006.

**Funcionamiento de Establecimientos de Comercio.** Proyecto de Ley número 71 de 2006 Cámara. Establece que para la apertura y funcionamiento de establecimientos abiertos al público, se deberá contar previamente con la respectiva licencia de construcción, expedida por la autoridad competente. Su incumplimiento acarreará, además de las multas, el cierre definitivo del establecimiento, hasta cuando se cumpla con los requisitos para su funcionamiento. Gaceta 296 de 2006.

**Acciones populares.** Proyecto de Ley número 74 de 2006 Cámara. Por medio del cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. Contempla lo relacionado con el reconocimiento de beneficios a quien inicie, tramite y lleve hasta su terminación una acción popular. Estos beneficios serán iguales a los consagrados en el artículo segundo de la Ley 403 de 1997 de estímulos a los sufragantes. Gaceta 296 de 2006.

**Comisión para los Derechos de las Mujeres.** Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado. Establece que durante el periodo constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente. La función fundamental de dicha Comisión será la de vigilar el cumplimiento de

los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes a favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos. Gaceta 297 de 2006.

**Elección del Registrador Nacional del Estado Civil.** Proyecto de Ley número 75 de 2006 Senado. Tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, con el objeto de consolidar y fortalecer la independencia y competencia de dichos funcionarios. Gaceta 297 de 2006.

**Elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral.** Proyecto de Ley número 76 de 2006 Senado. En desarrollo del nuevo texto vigente del artículo 264 de la Constitución Política, modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso. Gaceta 297 de 2006.

**Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.** Proyecto de Ley número 77 de 2006 Senado. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 Y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional. Gaceta 297 de 2006.

**Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.** Proyecto de Ley número 79 de 2006 Senado. Pretende que los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial de pensiones que establece la Ley en comento, estableciendo igualdad de

condiciones a servidores que realizan idénticas funciones. Gaceta 297 de 2006.

**Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública.** Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gaceta 297 de 2006.

**Beneficios para secuestrados.** Proyecto de Ley número 83 de 2006 Senado. Busca proteger económicamente a la familia del afectado por los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzosa, aunque la víctima haya dejado de tener un vínculo laboral por un espacio máximo de doce (12) meses. Debe demostrar que el secuestro se produjo en razón al cargo público o privado ejercido durante el año inmediatamente anterior a su cautiverio, con lo cual se busca que no se viole el artículo 5° de la Constitución Política. Gaceta 297 de 2006.

**Protección a la mujer en estado de embarazo.** Proyecto de Ley número 86 de 2006 Senado. Crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, y establece programas de promoción a la vida, con el objetivo de que la mujer en estas condiciones cuente con apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social. Gaceta 300 de 2006.

**Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.** Proyecto de Ley número 87 de 2006 Senado. Los estudiantes pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén y la población rural de escasos recursos económicos, quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado. Gaceta 300 de 2006.

**Cláusulas restrictivas de responsabilidad.** Proyecto de Ley número 90 de 2006 Senado, por la cual se adiciona al Código Civil Colombiano el artículo 1604 bis, referido al régimen general de las cláusulas restrictivas de responsabilidad. Busca que el equilibrio sea mantenido

bajo el criterio de la validez de las cláusulas restrictivas de responsabilidad en todo contrato, siempre y cuando dicha validez sea sometida a rigurosos controles y en especial a los de información, aceptación y equilibrio contractual, además de los establecidos como de orden público. Gaceta 300 de 2006.

**Medidas frente a solicitudes de reconocimiento de pensiones.**

Proyecto de Ley número 84 de 2006 Senado. Pretende garantizar que el acceso a la pensión de vejez, invalidez, o muerte, se realice dentro de los parámetros de legalidad establecidos, sin que se afecte el patrimonio del Estado a través de acciones fraudulentas. Así mismo, determina y pone en práctica sanciones claras contra aquellas personas que pretendan utilizar medios engañosos, privando del derecho a quienes verdaderamente lo tienen. Gaceta 307 de 2006.

**Pensión compartida.**

Proyecto de Ley número 85 de 2006 Senado. Establece que para que opere la figura de la pensión compartida, el (la) pensionado (a) deberá, a su costa, haber tenido afiliada (o) al Sistema General de Seguridad Social a la (el) compañera (o) durante el tiempo en que hayan convivido. Gaceta 307 de 2006.

**Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.**

Proyecto de Ley número 88 de 2006 Senado. Formula una propuesta para el tratamiento de estas categorías de delitos considerados menos graves, pero no por ello sin especial impacto social, las cuales se considera que requieren un procedimiento expedito con participación directa de los afectados que permita judicializar a los responsables y ofrecer una respuesta inmediata a las víctimas que fortalezca los medios alternativos de solución de conflictos y permita acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad, como al trabajo social no remunerado. Gaceta 307 de 2006.

**Derecho de Petición.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2006 Senado. Por medio de ésta se reglamenta el ejercicio del Derecho de Petición ante organizaciones privadas, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política. Gaceta 307 de 2006.

**Derechos de la mujer.** Proyecto de Ley número 98 de 2006 Senado. Protege de manera efectiva los derechos y la igualdad de la mujer, con especial consideración a las víctimas de la violencia doméstica, mediante la optimización de los instrumentos existentes e implementando las políticas de reactivación social y económica que se han desarrollado en pro de la mujer. Gaceta 308 de 2006.

**Intereses de las cesantías de los docentes.** Proyecto de Ley número 80 de 2006 Cámara. Los intereses de las cesantías de los docentes oficiales que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidarán según el porcentaje anual establecido en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, cuando la DTF sea superior al 12% anual, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Gaceta 312 de 2006.

**Eutanasia.** Proyecto de Ley Estatutaria número 100 de 2006 Senado. Reglamenta integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como, establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida. Gaceta 317 de 2006.

**Atención a las personas víctimas de abuso sexual.** Proyecto de Ley número 101 de 2006 Senado. El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizaran el desarrollo de programas de asistencia psicológica, psiquiátrica, y terapéutica a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual, a sus hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente o su grupo familiar funcional. Gaceta 317 de 2006.

**Código electoral.** Proyecto de Ley Estatutaria número 103 de 2006 Senado. Regula los procedimientos electorales que han de seguirse para el ejercicio de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación, las funciones electorales de los ciudadanos



y de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales. Gaceta 328 de 2006.

**Saneamiento de la titulación de bienes inmuebles.** Proyecto de Ley número 107 de 2006 Senado. Establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, con el objetivo de minimizar el tiempo y los costos de dicho procedimiento. Gaceta 329 de 2006.

**Compraventas de vehículos usados.** Proyecto de Ley número 88 de 2006 Cámara. Pretende desde las diferentes perspectivas jurídicas, codificar la actividad comercial de las casas de compraventas de vehículos usados. Gaceta 330 de 2006.

**Carrera Notarial.** Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gaceta 331 de 2006.

**Subsidio de transporte en sistemas integrados de transporte masivo.** Proyecto de Ley número 107 de 2006 Senado. Otorga facultades a los Consejos Distrales y/o Municipales de las ciudades en las cuales se hayan construido sistemas integrados de transporte masivo, para que instituyan un subsidio de transporte, para que instituyan un subsidio de transporte para la población estudiantil de educación básica y media pertenecientes a los estratos I y II, y universitaria en general; así como para las personas de la tercera edad de los estratos I y II. Gaceta 331 de 2006.

- En trámite:

**Violencia Intrafamiliar.** Se rindió ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 27 de 2005 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar.

Busca que a la pena prevista en éste artículo quede sometido quién no perteneciendo al núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo. Gaceta 282 de 2006.

**Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.** Se presentó texto definitivo aprobado en plenaria al Proyecto de Ley número 20 de 2005 Senado y acumulados. Pretende edificar las bases de una política pública coherente en la materia, implementa elementos de acción en materia de lucha contra la corrupción, buscando eficiencia y transparencia en la administración del recurso público. Gaceta 282 de 2006.

**Simplificación normativa.** Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 35 de 2006 Senado. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 307 de 2006.

**Financiación del terrorismo.** Se presentaron informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 208 de 2005 Senado. Tiene por objeto la expedición de normas en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación de terrorismo. Así mismo, éste proyecto da cumplimiento a los compromisos, convenios y protocolos internacionales en la materia, los cuales han sido objeto de estudio y aprobación previa por el Congreso de la República. Gaceta 323 de 2006.

**Comisiones regionales interparlamentarias.** Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 296 de 2006 Senado, 139 de 2005 Cámara. Crea una

Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral territorial de Cámara de Representantes, integrada por Senadores y Representantes a la Cámara. Gaceta 329 de 2006.

**Factura cambiaria de compraventa de prestación de servicios de salud.**

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 145 de 2005 Cámara. Define la calidad de título valor de las facturas cambiarias de prestación de servicios de salud, estableciendo su utilidad y requisitos. Gaceta 330 de 2006.

**Gratuidad en la educación.** Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 007 de 2006 Cámara. Regula el derecho a la gratuidad en la educación en los niveles de preescolar y básica en las instituciones educativas oficiales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. Gacetas 249 y 336 de 2006.

**Cátedra obligatoria del inglés.** Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 63 de 2006 Cámara. Reforma la Ley 115 de 1994 y establece la cátedra obligatoria del idioma inglés durante todo el ciclo de la Educación Formal. Gacetas 293 y 336 de 2006.

### **3. LEYES SANCIONADAS**

**Ley 1085 de 2006.** (09/08). Por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política. Diario Oficial. 46.355.

**Ley 1086 de 2006.** (14/08). Por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores. Diario Oficial. 46.360.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Contrato de compraventa de bien inmueble. La falta de poder para vender no genera nulidad absoluta mas si la inoponibilidad de la enajenación. Memora la Corte los fallos de Casación Civil de 30 de noviembre de 1994, de 26 de abril de 1995 y de 24 de mayo de 2000, para advertir que la falta de poder para celebrar en nombre de otro una compraventa no es una eventualidad de las contempladas en el artículo 1741 del Código Civil como generador de nulidad absoluta, más cuando esa disposición puntualiza que la omisión de requisitos formales prescritos por la ley para el valor del acto o contrato necesariamente debe atañer a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Acudiendo a la Doctrina sobre la materia, especialmente los tratados de René Abeliuk Manasevich, Guillermo Ospina Fernández y Arturo Alessandri Rodríguez, precisa la Sala que aun cuando la falta de poder para vender no permitiría declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos, podría conducir a la inoponibilidad de dichas enajenaciones, instituto que a pesar de no encontrarse debidamente sistematizado en el derecho positivo patrio, está establecido en numerosos preceptos y su existencia se encuentra reconocido por todos los autores y la jurisprudencia.

Advierte la Sala que ante la manifiesta claridad que reside en la demanda inicial, principalmente en la pretensión de nulidad absoluta, como en la causa que se expuso para sustentarla, no puede aspirarse a que esa pieza procesal sea interpretada con el propósito de que allí se deduzca una declaración de inoponibilidad en relación con los actos

bilaterales a que se circunscribe, pues, de hacerse, significaría mutar las peticiones del libelo, incurriendo el juzgador en reprochable vicio de procedimiento, tanto porque desborda los límites de su actividad, regularmente trazados por la demanda y su contestación, como porque vulnera el derecho de defensa del demandado.

El salvamento de voto concluye que debió prosperar el cargo segundo, formulado por la violación indirecta de la ley, como consecuencia de los errores de hecho en la valoración de las pruebas, en virtud de que la demanda era perfectamente susceptible de interpretación, conjugando lo expresado en la causa petendi [los hijos extramatrimoniales narran que, con un poder general, sin facultades especiales para disponer, la cónyuge apoderada, el mismo día de la muerte de su marido, enajena los bienes raíces, en perjuicio de la extramatrimonial de aquel], con las pretensiones de la misma [declaración de nulidad de dichos actos por no haber sido consentidos por su progenitor], supuesto que contempla el artículo 838 del Código de Comercio, ante el evento de la extralimitación del apoderado que perjudica o afecta al poderdante, en este caso a sus herederos. Dice la salvedad que no es de recibo la inoponibilidad como sanción al negocio jurídico, por cuanto la parte demandante no ostenta la calidad de tercero interesado, sino que actúa por el causante.

En el caso de estudio, la cónyuge apoderada con poder general, sin facultades especiales para disponer, enajena los bienes raíces de su marido. La hija extramatrimonial del marido, en nombre propio y para la sucesión de su fallecido padre demanda la nulidad absoluta de los respectivos contratos. La primera instancia declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por una de las demandadas y accedió a las pretensiones de la parte actora, a quien absolvió de las súplicas elevadas en reconvención. La segunda instancia revocó esta decisión y en su defecto declaró la prosperidad de la referida excepción a favor de todos los demandados, declarando sin acción civil las pretensiones. La Corte tras declarar imprósperos los cargos no casó la sentencia. Agosto 15 de 2006. Sentencia 104. Expediente 08001 31 10 003 1995 9375 01. En proceso de nulidad absoluta de contratos de compraventa de inmuebles. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

**Responsabilidad subsidiaria. El acreedor es quien ostenta el interés sustancial para demandar la acción de responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz respecto a las obligaciones de la subordinada.**

Enseña la Corte que tanto el parágrafo del artículo 148 como el numeral 14 del artículo 166 de la Ley 222 de 1995 no refieren expresamente que la legitimación allí otorgada a los acreedores para deducir esa responsabilidad sea exclusiva, como tampoco establecen una restricción para el liquidador en cuanto a la posibilidad de reclamarla, advirtiendo que el liquidador, como representante que es del deudor desde el instante en que asume el cargo, tiene entre sus funciones la de iniciar las acciones de responsabilidad que procedan contra quienes hayan causado perjuicios al ente societario en concurso, sean éstos parte de él o bien terceros.

Sin embargo, el principal quehacer del liquidador, al margen de representar al concursado y rendir cuentas de su gestión, no es otro que el de liquidar el patrimonio social allanando el camino para la extinción de la sociedad; así entonces su misión es enajenar los bienes del deudor y, de la manera más ágil posible, proceder al pago de sus pasivos atendiendo rigurosamente el orden de prelación, labor que por antonomasia, encarna el verdadero propósito de la liquidación, vale decir, el final de la persona jurídica; los términos en que desarrolla sus funciones están definidos con precisión en la ley, la cual, es innegable, entre otras facultades de administración, conservación, disposición, lo autoriza para iniciar una serie de acciones cuyo propósito es deducir los perjuicios que le hayan podido ocasionar a la sociedad los propios administradores, sus socios, el revisor fiscal o terceros, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 166, y reintegrar el patrimonio del concursado, según lo prevé el numeral 15 del mismo precepto, a efectos de que la liquidación cumpla los objetivos que son de su esencia.

Aclara seguidamente, que la acción de responsabilidad subsidiaria no está concebida para reclamar perjuicios derivados de acciones u omisiones de terceros, ni es tampoco una herramienta para reintegrar el patrimonio del deudor en liquidación y por no hacer parte de la naturaleza jurídica de las acciones a que alude el artículo 166, en

concordancia con los artículos 183 a 187 y 206 a 207 de la ley 222, el liquidador no está habilitado para ejercerla.

La Corte después de hacer un estudio detallado de la regla de responsabilidad subsidiaria en el régimen societario y concursal expedido en 1995, en sus antecedentes legislativos, en la doctrina nacional y del allanamiento de la personalidad jurídica del derecho anglosajón, explica que el interés sustancial que existe para demandar este tipo de responsabilidad está decididamente en el acreedor y no el deudor, así y todo esté sometido al trámite liquidatorio, pues en el patrimonio de dicho acreedor, es que está el propósito de procurar por los medios que estime necesarios el pago de su crédito de manos de las sociedades matrices o controladoras del deudor, algo donde su voluntad no puede ser suplida como lo pretende el liquidador, por el deudor.

En el caso bajo examen de la Corte, se demanda por el liquidador la responsabilidad subsidiaria de las sociedades matrices o controlantes, por cuanto el trámite de la liquidación obligatoria a que está sometida la sociedad actora advino por causa o con ocasión de las actuaciones que las demandadas, realizaron en su propio interés y en contra de la demandante. La sentencia estimatoria de primera instancia fue revocada por el ad quem al establecer que el liquidador no estaba habilitado para demandar. La Corte no casa el fallo. Agosto 03 de 2006. Sentencia 101. Expediente 2001 0364 01. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

## 1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

**Pensión de sobrevivientes. Falta de concurrencia simultánea de los beneficiarios del causante. Hijo inválido.** El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se absuelva a la demandada de las condenas que le fueran impartidas en primera instancia, teniendo en cuenta que el accionante no tenía derecho a lo que denominó “sustitución de la sustitución” de la pensión de su padre fallecido, luego de que ésta hubiera sido sustituida por su madre, también

fallecida y no haber concurrido junto con ella a solicitar la sustitución una vez fallecido el causante.

La Corte, señala: “Concluyó de lo anterior el Tribunal, que Hernando Santofimio Riaga, *“tiene derecho desde la muerte de su padre, a la sustitución pensional y a los derechos conexos”* (folio 12, cuaderno del Tribunal) y, en consecuencia, bajo el entendido de que el mencionado derecho no prescribe, no existía razón para negárselo. Así mismo, arguyó, que las normas anteriores y las vigentes han dispuesto *“una especial protección a los hijos inválidos del causante”* (ibídem); y que no es la muerte de Cecilia Riaga de Santofimio, madre del actor, *“lo que le otorga al demandante el derecho a recibir la pensión de su padre, sino la satisfacción plena de las condiciones de hecho, que exigían las normas vigentes al morir su progenitor. Ahora bien, fallecida la madre, tal y como lo establecen las normas vigentes, Santofimio Riaga adquirió el derecho a gozar del 100% de la pensión por acrecimiento”* (ibídem).

Las anteriores consideraciones dejan claramente establecido que la conclusión en que se fundó el fallo, en cuanto a que el reclamante Santofimio Riaga tiene derecho a la sustitución pensional de su padre Alfonso Santofimio Acosta desde el momento de la muerte; tal y como se observa de los apartes de la sentencia transcrita, fue producto del juicioso análisis que hizo el Tribunal de las pruebas y las normas; pues el hecho de que Cecilia Riaga de Santofimio hubiera concurrido sola en esa oportunidad a reclamar el derecho en su totalidad como cónyuge supérstite no significaba que hubiera extinguido o desplazado en su derecho a quien las normas se lo concedían en el mismo orden por no haberse presentado a reclamarlo en la misma oportunidad.

Entender que la norma exige para la pérdida del derecho de sustitución pensional la falta de concurrencia simultánea de los beneficiarios del causante, en este caso madre e hijo inválido, sería darle un alcance que la misma no consagra el insertarle una condición que su texto y espíritu no contienen, además, aceptar que el derecho admite el fenómeno prescriptivo.

En el *sub judice*, para la fecha de fallecimiento del causante sujeto del derecho pensional, su hijo cumplía con los requisitos de invalidez y dependencia económica que exigía la ley para la obtención del



derecho a suceder en la prestación al difunto, de donde no puede hablarse de "*sustitución de sustitución*", por cuanto su derecho estaba constituido para ese entonces en el mismo orden que lo estaba para la madre como cónyuge sobreviviente, tal y como quedó establecido probatoriamente por el Tribunal, con fundamento en la condición de invalidez establecida con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estructurada desde antes de cumplir los cinco años de edad, es decir, mucho antes del fallecimiento de su progenitor, demostrándose además la dependencia económica por su condición de inválido como igualmente de niño, cuando dependía del cuidado de sus progenitores no sólo en lo económico, sino en lo emocional y por las limitantes derivadas de su incapacidad". Agosto 15 de 2006. Radicación No. 27782. Magistrado Ponente: Doctor Isaura Vargas Díaz.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Principio de coordinación económica y equilibrio social. Su imposición no está supeditada a la cuantía de la deuda. BUENA FE. Supernumerarios. No hay lugar al pago de prestaciones sociales. Todo contrato de trabajo con la administración genera el pago de prestaciones sociales.** El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia del Ad quem, y en sede de instancia se case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto confirmó la absolución por la indemnización moratoria, para que en su lugar, condene al demandado a pagarle la indemnización moratoria a partir del 18 de noviembre de 2000 y hasta cuando se le paguen las acreencias laborales adeudadas.

Indica la Corte: "Ciertamente, si bien el Tribunal no incurre en una hermenéutica errada de los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo, en cambio si fueron indebidamente aplicados, por no venir al caso, toda vez que el principio de "*coordinación económica y equilibrio social*", inspirador de las reglas contenidas en el estatuto laboral, no se opone a la indemnización moratoria impuesta por el legislador al empleador que, terminado el contrato de trabajo, no paga en la forma, tiempo y lugar debidos, los salarios y prestaciones sociales de quien fue su subordinado. Así mismo, existe un erróneo entendimiento del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, por cuanto su alcance no está supeditado a la proporción entre la cuantía de la

deuda y la consecuencia allí contemplada para su no satisfacción oportuna. Mas, tales yerros jurídicos no resultan suficientes para quebrar el fallo impugnado como pasa a verse.

De antiguo ha reiterado la Corte que cuando el empleador queda debiendo salarios o prestaciones sociales al trabajador al terminar el contrato de trabajo, la cuantía de la deuda per se no tiene incidencia en la imposición de la indemnización moratoria consagrada en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a los trabajadores del sector privado, y en el 1º del Decreto 797 de 1949, respecto de los trabajadores oficiales. En efecto, ha precisado la jurisprudencia que la teleología de los preceptos legales sobre la indemnización por la anotada mora fue la de crear un apremio al empleador para que, al terminar el vínculo laboral, el asalariado pueda recibir oportuna e íntegramente los emolumentos y prestaciones derivados del contrato o impuestos por la ley. Se trata fundamentalmente de proteger los derechos laborales del trabajador los que, dada su naturaleza, adquieren singular importancia al momento de extinguirse la relación jurídica.

La indemnización aludida adquiere una connotación punitiva y no propiamente resarcitoria. Por ello no existe una correspondencia entre el monto del daño causado y la suma que lo repara. Tal desproporción, conscientemente establecida por el poder legislativo, ha comenzado a morigerarse a partir de la expedición de la Ley 789 de 2002, que impuso un límite temporal de dos años a la aplicación del monto de la sanción originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero, pudiendo hacerlo, no la eliminó totalmente, porque la temporalidad consagrada en la nueva regla precitada para el pago de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de la deuda patronal, no opera si el damnificado es un trabajador que devenga el salario mínimo. Puede decirse, entonces, que con esa parcial reforma no se hizo más que ratificar la connotación represiva, y no compensatoria, de la conocida como sanción moratoria. Es a través de la enmienda, y no de la justa reparación del daño, como cree el vocero de la voluntad popular generar una conducta sumamente prudente por parte de los empleadores.

Por ello, desde la perspectiva analizada, la moratoria no afecta propiamente el equilibrio social. Se trata de un correctivo legal ante la ilícita conducta del empleador y, evidentemente, habrá casos en que no será un mecanismo que introduzca propiamente la justicia en una relación laboral concreta. Pero mirado desde el punto de vista del interés generalizado de los trabajadores más pobres, los del salario mínimo, sería injusto dejar prácticamente impune el incumplimiento de deudas de poca cuantía, al no sancionarse con la drasticidad que amerita la conculcación de los derechos en los que está en juego el interés social, y fomentar por esa vía la trasgresión de los mismos.

Los desatinos jurídicos anotados serían suficientes para quebrar la presunción de legalidad y acierto de la sentencia impugnada. Sin embargo, la Sala encuentra que adentrada ella en sede de instancia arribaría, pero por vía distinta, al mismo resultado absolutorio al cual llegó el Tribunal Superior.

La conducta del empleador debe analizarse en cada caso particular y por ello, de cara a la demostración de las razones para no haber pagado, no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado. Incluso, esta Sala de la Corte ha considerado igualmente que el bajo monto de lo que se le haya dejado de pagar al trabajador, frente a lo que se le reconoció efectivamente por concepto de salarios y prestaciones sociales, puede ser demostrativo de que la intención del empleador no fue la de, malintencionadamente y sin razones valederas y atendibles, evadir su pago.

En el caso concreto, no cabe predicar de la Entidad demandada la comisión de un proceder malicioso o fraudulento. Los tres contratos que vincularon a las partes: el primero por 18 días con jornada diaria de 4 horas (f. 13), el segundo por 17 días (f. 15) y el último por 18 días (f. 17), todos tres para reemplazar durante las vacaciones a sendos galenos, obedecían a lo que venía dispuesto en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, que expresamente exoneraba del pago de prestaciones sociales a los supernumerarios. Más todavía, los testigos convocados por la parte actora, Rafael de Jesús Londoño Palacio (ff. 45-48) y Jaén Yacyd Cardona Ruiz (ff. 19-51), declararon que el médico Rivera Giraldo no era supernumerario sino un vinculado mediante contrato de prestación de servicios, base de la defensa del ISS. Esa duda generada aun en los testigos de cargo, son básicos para

evidenciar que la conducta de la demandada no estaba revestida de la intención maliciosa de defraudar al médico demandante. Se impondría, de salir avante los cargos por la vía directa, la absolución por la indemnización moratoria deprecada como alcance único de la casación y, en consecuencia, no hay lugar a anular el fallo como lo ha enseñado la jurisprudencia”.

*El Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, presentó salvamento de voto, así: “Con el acostumbrado respeto, me aparto de la decisión adoptada que no le otorgó prosperidad al recurso interpuesto por la parte demandante. Para el efecto transcribo lo que es pertinente de la ponencia que presenté y no fue aceptada por la Sala:*

*“Por las razones expuestas al resolver el recurso extraordinario, debe concluirse que el Juzgado del conocimiento manejó el tema de la indemnización moratoria de modo equivocado, pues arguyó que “no se impone por resultar demasiado gravosa ante el valor total debido por estos conceptos prestacionales, que llama la atención de la judicatura sólo vinieron a demandarse a portas de cumplirse tres (3) años de la terminación de la última contratación, obsérvese que esta finalizó el 18 de agosto de 2000 y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2003.”. Esas razones no pueden considerarse atendibles para justificar o explicar la falta de pago de prestaciones sociales y para exonerar al empleador de la indemnización moratoria, pues el tiempo que de demore en reclamar el trabajador, quien puede hacerlo desde luego en los términos establecidos en la ley, nada tiene que ver con la conducta del empleador, que es la que debe analizarse para establecer si obró de buena fe, conforme se ha explicado.*

*Por otra parte, las razones que adujo el instituto demandado en el escrito que obra a folios 28 a 30, por medio del cual pretendió dar respuesta a la demanda, no pueden tenerse en cuenta por la Corte porque mediante auto del 7 de mayo de 2004 el juzgado de conocimiento dio por o contestada la demanda. Con todo, no obstante que el actor fue contratado a través de contratos a término fijo según consta en los documentos que obran a folios 13 a 18 del expediente, al oponerse a las pretensiones en ese escrito puntualizadas alegó*

*que debía el demandante demostrar que cumplía con todos los elementos de la relación laboral, lo cual no puede ser demostrativo de una conducta de buena fe en su negativa al pago de las acreencias laborales del demandante, pues se muestra sin sentido exigir la prueba de un hecho que expresamente está aceptando en ese mismo escrito. Y si bien argumentó que no se había negado a pagar suma alguna al actor pues su solicitud "...se encuentra aun en trámite por la congestión, por la gran catidad (sic) de procesos y solicitudes que se tramitan en el Seguro Social, la cual esta (sic) al borde de crear una crisis institucional", no encuentra la Corte que esas razones justifiquen su omisión en el reconocimiento del auxilio de cesantía del demandante, pues cuando se adujeron ya habían transcurrido más de tres años de la terminación del contrato de trabajo y más de 18 meses de la fecha en que el actor solicitó por escrito el pago del auxilio de cesantía, de sus intereses y de las primas de navidad, tiempo que era suficiente para el reconocimiento y pago de esos derechos.*

*Por otro lado, cuando se dio respuesta a la reclamación gubernativa del actor, se le dijo que "... no se ha recibido por parte del nivel nacional las instrucciones pertinentes para que se disponga el reconocimiento y pago de dichas prestaciones" (folio 12), escueta manifestación que para la Corte no puede ser demostrativa de una conducta asistida de buena fe.*

*Y si se entendiese que el trabajador ostentó la calidad de supernumerario, cabe precisar que esta Sala de la Corte, en decisión que hora reitera para despejar cualquier equívoco sobre su criterio en torno al tema, ha considerado que todo contrato de trabajo con la administración, como el que tuvo el actor, genera el pago de prestaciones sociales."*

Agosto 09 de 2006. Radicación No. 26948. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader.

### **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL**

Interés jurídico que le asiste a la parte civil con el propósito de obtener en el proceso penal la verdad y la efectivización de la justicia. El juzgador debe ponderar el daño concreto, real y específico. *“No se remite a duda que a través de la sentencia C-228 de 2002, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, se modificó la jurisprudencia constitucional relativa a los derechos de la parte civil en el proceso penal, bajo el entendido que éstos no se circunscriben a la reparación del daño patrimonial causado con el ilícito, sino que también involucran como contenido esencial la satisfacción plena de los derechos a la verdad y a la justicia. Así lo ha venido interpretando la Sala después de proferida la sentencia de constitucionalidad en mención, bajo el entendido que la intervención del titular de la acción civil dentro del proceso penal puede estar determinada por los tres intereses señalados, esto es, por la verdad, la justicia y la reparación, sin que la pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial torne ilegítima su condición de sujeto procesal o imposibilite su intervención en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno u otro de los restantes intereses y se demuestre el daño concreto respecto de ellos, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal.*

*El problema jurídico que debe resolver la Sala para determinar si el cargo está llamado a prosperar o no, es el relativo a si en los eventos en los cuales el proceso penal concluye con sentencia condenatoria, subsiste interés en la parte civil para impugnarla con el propósito de que se agrave la pena impuesta o se modifique su forma de ejecución, acudiendo para ello a la invocación de los valores de verdad y justicia, cuando quiera que la pena impuesta o el otorgamiento de un sustituto penal o un subrogado específico no satisfaga sus expectativas. O si, por el contrario, tal pretensión ha de estimarse ilegítima, a partir de la consideración de que la sentencia por su carácter declarativo de la responsabilidad penal del procesado y sancionatorio en virtud de la imposición de la pena, satisface tales interés superiores.*

*“...Se enfatiza en la sentencia C-899 de 2003 que la circunstancia fundamental que legitima la concurrencia de la parte civil en el proceso penal es su interés indemnizatorio, quedando sometido, como todo sujeto procesal, a los mandatos legales previstos para la tramitación de la acción penal y para la terminación normal o*

*anormal del procedimiento, resultándole incompatible a sus intereses que discuta unos y otros aspectos, so pretexto de que ellos hacen nugatorio su derecho a la verdad o a la justicia, mas cuando en este precedente se hace especial énfasis en que la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia no puede servir de excusa para convertir el proceso penal en un mecanismo exclusivo de venganza privada.*

*Y pese a que en la sentencia C-228 de 2002 se admitió como posible que las víctimas y los perjudicados concurrieran al proceso penal sólo para el logro de la verdad o de la justicia, mientras que en la sentencia C-899 de 2003 se afirmó que la doctrina de la Corte Constitucional "no ha evolucionado hasta considerar que estos -la verdad y justicia-puedan desplazar la pretensión indemnizatoria" (Cfr. Sentencia C-899 de 2003), es lo cierto que ambos precedentes coinciden en punto a sostener que en los eventos en los cuales la intervención de la parte civil está motivada en la defensa de sus derechos a la verdad o a la justicia, debe acreditar un daño concreto que se le haya causado, en virtud del cual se justifique la defensa de tales valores.*

*Lo anterior constituye razón suficiente para concluir que en estas materias, surge para el juez el ineludible deber de ponderar, en cada caso en particular, si frente al derecho a la verdad o a la justicia que invoca el apoderado de la parte civil para legitimar su interés, existe o no un daño concreto, real y específico, esto es, si esta en juego su derecho a conocer lo que sucedió y a precaver que la conducta quede en la impunidad, como para habilitarlo a promover un recurso o una actuación determinada.*

*Es bajo un tal entendimiento, que esta Sala ha señalado que cuando la intervención de la parte civil dice justificarse en la necesidad de defender la verdad o la justicia, se requiere, para concordar con el contenido y alcance de las decisiones indicadas, que el recurrente señale en forma expresa la fuente de ese interés, y cuál derecho constitucional en particular le ha podido ser vulnerado, o lo que es igual, que acredite que como consecuencia de la conducta punible objeto de investigación y juzgamiento, sus derechos sufrieron un perjuicio directo, real y específico. -Cfr. Auto del 22 de junio de 2005, radicado 22102-".*

*"...También debe decirse que sólo excepcionalmente podría llegar a considerarse que, pese al carácter condenatorio del fallo proferido en las instancias, éste podría no realiza los intereses superiores de la verdad y la justicia cuya satisfacción constituye aspiración legítima de la parte civil, evento en el cual adquiriría pleno interés jurídico para reclamar su modificación en los aspectos puntuales que le causan agravio, como podría suceder cuando el fallador ha reconocido la existencia de alguna circunstancia atenuante de punibilidad que la parte civil halla improbadada con la consecuencia de desdibujar la verdad de lo ocurrido y de propiciar un fallo injusto, por ejemplo, declarando que el procesado realizó la conducta punible bajo estado de ira o intenso dolor o por razones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, que en criterio de la víctima o el perjudicado no concurren y, por ello, no era dable reconocer".*

*No puede perderse de vista que es al legislador a quien compete en el proceso de definición de las conductas prohibidas determinar sus correspondientes consecuencias punitivas, de suerte tal que la pena prevista para cada delito es en sí misma representativa de la mayor o menor gravedad que esa conducta, atendiendo la naturaleza del bien jurídico que lesiona y el mayor o menor ámbito de protección que se estime ha de otorgarse al bien jurídico objeto de tutela".* Agosto 10 de 2006. Casación No. 22289. Magistrada Ponente: Doctora Marina Pulido de Barón.

**La realización de audiencias virtuales no lesiona garantías fundamentales.**

*"Las audiencias virtuales han sido establecidas precisamente para garantizar la realización de los juicios y la seguridad de los sujetos procesales -en especial la del procesado-, puesto que con ellas se eluden los obstáculos de orden presupuestal, burocrático y físico que impedían el normal desarrollo del juzgamiento en procesos cuyas circunstancias especiales dificultaban su adelantamiento.*

*Recuérdese que el artículo 148 de la ley 600 de 2000 autoriza la utilización de medios técnicos en la actuación y que el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar dicha preceptiva, mediante Acuerdo 2114 del 1º de octubre de 2003 de su Sala Administrativa, estableció el sistema de video conferencias para la celebración de audiencias públicas dentro del proceso penal, siempre que se*



*garanticen los derechos fundamentales de los sujetos procesales, especialmente el del debido proceso.*

*En tanto el ordenamiento jurídico lo permita, no observa la Sala que la celebración de audiencias con aprovechamiento de los recursos tecnológicos para evitar la parálisis de los procesos sea lesiva de alguna garantía fundamental de quienes intervienen en la diligencia, si -de otro lado- como lo admite el peticionario no existe dificultad alguna para su comunicación telefónica privada con el procesado.*

*Sus improbadas afirmaciones acerca de la supuesta interceptación de las mismas por las autoridades carcelarias que entorpecerían su labor defensiva como la del procesado, lejos de ser demostrativas del desconocimiento de las garantías procesales lo que enseñan es un particular prejuicio del defensor hacia la utilización de los medios técnicos en la actuación, pues las audiencias virtuales garantizan no solo la presencia del acusado en la diligencia sino la posibilidad de su comunicación con todos los asistentes a ellas, incluido él en forma privada.*

*La Sala negará el cambio de radicación porque la circunstancia aducida en la solicitud no ha sido demostrada ni tampoco es un motivo que de lugar a ella, disponiendo que el juicio continúe su trámite en el Despacho Judicial que actualmente conoce de él.” Agosto 22 de 2006. Cambio de radicación No. 25856. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.*

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Remisión que hace la norma legal acusada al concepto que emita el Consejo Nacional de Estupefacientes acerca de cuales son las sustancias que se utilizan para el procesamiento de narcóticos.** La Corte ratificó

la línea jurisprudencial seguida en materia de requisitos que deben cumplir los denominados *tipos penales en blanco*, o *tipos penales abiertos*, para no quebrantar los principios constitucionales de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 29 de la Carta Política. A su juicio, los tipos en blanco responden a la necesidad de regulación de fenómenos dinámicos cuya volatilidad escapa a la descripción estricta del tipo penal y exige una actualización normativa permanente que se asegura con el complemento de otras normas a las que se remite por la ley. Ratificó que esta figura jurídica descansa sobre el reconocimiento de que el principio de legalidad no es absoluto y que la obligación de ofrecer una descripción típica de los delitos va hasta donde la naturaleza de las cosas lo permite. La posibilidad de que el legislador expida un tipo en blanco que remita a un acto administrativo debe apreciarse en concreto, para verificar que dicha remisión sea previa, clara y precisa, de manera que permita al destinatario de la norma, conocer con exactitud el alcance del tipo integrado. En el caso de la norma demandada parcialmente, la Corte determinó que no resulta contraria a la Constitución asignar al Consejo Nacional de Estupefacientes la facultad para establecer cuáles sustancias involucradas en la producción de estupefacientes deben ser incluidas en el tipo penal. La evaluación del proceso productivo de la droga, hecha a partir del conocimiento que esta entidad tiene del fenómeno del narcotráfico, le permite establecer, mejor que ninguna otra autoridad, qué sustancias y en qué cantidad son indispensables en el proceso productivo de la droga. De ahí que la presencia de la Administración en la integración del tipo penal sea constitucionalmente válida y no pueda considerarse como una suplantación de sus funciones esenciales, sino como una colaboración de segundo orden en la conformación del tipo penal y por lo mismo, ajustada al artículo 113 de la Constitución que consagra el principio de colaboración armónica como base del funcionamiento del Estado. Tratándose de actos administrativos de carácter general, el señalamiento de dichas sustancias debe ser conocido a través de su publicación en el Diario Oficial y sólo puede ser aplicado con posterioridad a la misma lo que le da certeza y precisión a los destinatarios de la norma, y resulta acorde con los principios constitucionales de legalidad y tipicidad.

En consecuencia, la Corte, exclusivamente por los cargos analizados en esta providencia, declaró exequibles los apartes acusados del artículos 382 de la Ley 599 de 2000.

El magistrado Jaime Araujo Renteria manifestó su salvamento de voto, por estimar que la norma acusada viola el principio de legalidad en la medida en que elementos esenciales del tipo penal van a ser definidos por una autoridad administrativa que no es competente para regular materias reservadas al legislador. Agosto 01 de 2006. Expediente D-6180-Sentencia C-605 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Prohibición de que el principio de oportunidad sea aplicado cuando se trate de hechos que puedan constituir violaciones graves al Derecho Internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad, genocidio, narcotráfico o terrorismo.** La Corte consideró que no existió el vicio invocado por el actor en su demanda, toda vez que no se violaron los principios de identidad ni de consecutividad y se surtió válidamente el procedimiento de conciliación previsto en la Constitución (art. 161) cuando surgen discrepancias entre los proyectos de ley aprobados en una y otra cámara. La jurisprudencia constitucional no ha exigido que para dar cumplimiento a los principios de consecutividad e identidad el texto del articulado de un proyecto de ley deba permanecer idéntico a lo largo de los debates, sino que simplemente ha exigido que se surtan los cuatro debates en su integridad en relación con la totalidad de los temas de un determinado proyecto y en que exista conexidad temática entre los asuntos debatidos. Bajo esta orientación, la Corte encontró que si bien el párrafo acusado del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 se introdujo en el cuarto debate ante la Plenaria del Senado de la República, su contenido material -la prohibición de aplicar el principio de oportunidad respecto de ciertos delitos que se consideran de especial gravedad- guarda una conexidad temática directa con el contenido de las demás disposiciones del artículo 324 que regula las hipótesis de aplicación del referido principio de oportunidad. Por consiguiente el párrafo 3º de este artículo fue declarado exequible por el vicio de forma examinado. De otra parte, dado que ninguna de las acusaciones por vicios materiales formuladas contra el citado párrafo y el artículo 362 del Código de

Procedimiento Penal cumplen con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que permitan un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, la Corte se inhibió para decidir a este respecto. Agosto 09 de 2006. Expediente D-5998-Sentencia C-648 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Prelación del embargo sobre un mismo bien, del decretado con base en título hipotecario y prendario.** En este análisis, la Corte parte del reconocimiento de la cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, la cual lo habilita con un amplio margen de configuración, a regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general. Sin embargo, esta libertad de configurativa del legislador no es absoluta ni arbitraria sino que debe desarrollarse de acuerdo con los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y permitir la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En el caso concreto, la Corte encontró que la supuesta omisión que alegan los demandantes puede ser subsanada mediante una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Civil, como quiera que otras disposiciones de este ordenamiento permiten hacer efectiva la prelación sustancial de créditos y en esa medida garantizan la primacía de los derechos de los menores. Así, la interpretación y aplicación del artículo 558 del C.P.C. norma procesal que regula la prelación de embargos, debe armonizarse con el artículo 542 del mismo Código, que es la disposición sustancial pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados en distintas clases de procesos, en los cuales a su vez, se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. Esta disposición establece la prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez que adelante el proceso ejecutivo para el cobro de créditos privilegiados, como los de alimentos, quien debe oficiar al juez del proceso ejecutivo con garantía real para que una vez que se realice el remate, el primer lugar se satisfaga con el producto de este,

los créditos que gozan de preferencia. La jurisprudencia ha entendido, que no obstante que el artículo 542 solo hace referencia expresa a los créditos laborales y a los adeudados al Fisco, también es aplicable a los créditos privilegiados por alimentos. En este sentido, la norma acusada no resulta contraria a la Constitución, toda vez que el ordenamiento procesal vigente del cual forma parte, garantiza de manera efectiva el interés superior del menor al que se deben alimentos.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible el numeral 1 del artículo 558 del Código de Procedimiento, modificado por el numeral 506 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, por los cargos analizados en la presente decisión.

Los magistrados Jaime Araujo Renteria y Álvaro Tafur Galvis salvaron el voto, por considerar que la disposición acusada constituye un desconocimiento de la primacía de los derechos de los menores consagrados en el artículo 44 de la Constitución, los cuales deben estar garantizados tanto por las normas legales sustanciales, como por el ordenamiento procesal. A su juicio, la prelación del embargo de un bien decretado con base en una garantía hipotecaria o prendaria, no tiene en cuenta la prevalencia que debe tener el embargo por créditos privilegiados como los de alimentos a favor de los menores.

De otra parte, los magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernandez anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relacionadas con algunos de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. Agosto 16 de 2006. Expediente D-6160-Sentencia C-664 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Determinación por la Comisión Nacional del Servicio Civil del valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos a su cargo o realizados por delegación suya.** En primer lugar, la Corte encontró que el Presidente de la República había excedido las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004 y por consiguiente, el inciso segundo del artículo 45 del Decreto ley 760 de 2005 debe ser declarado inexecutable, por contrariar el numeral 10 del artículo 150

de la Constitución. Dichas facultades se referían al “procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” y no para delegar en otras entidades, como la misma Comisión, la facultad para establecer el valor de los derechos que se acusen por concepto de participación en los concursos a su cargo o realizados por delegación suya. La disposición acusada tampoco guarda relación o correspondencia con el mencionado procedimiento, por lo que la delegación para establecer el valor de unos derechos es ajeno al objeto de las facultades extraordinarias. Analizados los elementos de la contribución prevista en el artículo 74 de la Ley 998 de 2005, la Corte determinó que se trata de una tasa cuya tarifa se señala directamente por el legislador, de modo que no era necesario que se hicieran explícitos en la norma los criterios que se tuvieron en cuenta para fijarla, exigencia que se aplica solamente cuando se permite que sean las autoridades administrativas las que fijen la tarifa correspondiente. En consecuencia, no se encuentra contradicción con el artículo 338 de la Constitución. Finalmente, la Corporación señaló que los fines de la carrera administrativa condensados en el artículo 125 de la Constitución, no se desatienden con el establecimiento de una tarifa diferencial para participar en los respectivos concursos, toda vez que (i) la deben pagar solamente quienes se inscriban en los concursos de méritos, por lo que la carga impuesta no corresponde a todos los ciudadanos; (ii) no se favorece procesos de selección fundados en la filiación política, el clientelismo, la voluntad del funcionario, el nepotismo, la negociación o el favoritismo; (iii) la disposición legal es de carácter abstracto e impersonal con lo cual tiende a responder de una manera justa y equitativa todas las diversas situaciones que se presentan en la comunidad, como la carencia de recursos o de desempleo; (iv) los montos estipulados por el legislador y que deben sufragar los aspirantes resultan razonables y proporcionados y (v) el pago de una tarifa genera responsabilidad y seriedad en los participantes. Además, corresponde al deber constitucional de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (art. 95-9 C.P.), que tiene como fundamento el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y

sostienen la organización jurídico-política. En este caso, es evidente que la realización de los concursos implica, planeación, organización y ejecución, como también de instrumentos técnicos e infraestructura adecuada que demandan muchos recursos.

Por lo expuesto, la Corte declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley 760 de 2005, y declaró executable, por los cargos examinados, el artículo 74 de la Ley 998 de 2005.

El magistrado Jaime Araujo Rentería salvó parcialmente el voto, pues aunque comparte la decisión de inexecutable del inciso segundo del artículo 45 del Decreto ley 760 de 2005, se aparta de la declaración de executable del artículo 74 de la Ley 998 de 2005 que considera desconoce la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para acceder a los concursos de méritos para seleccionar las personas que acceden a los cargos públicos. Agosto 16 de 2006. Expediente D-6172-Sentencia C-666 de 2006. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

**Compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.** Vistos los antecedentes de la norma acusada, la Corte pudo establecer que el origen de la Ley 995 de 2005 no está relacionado con el interés o la necesidad de excluir de su ámbito de aplicación a un grupo especial de trabajadores, sino que, por el contrario, es incluyente y tiene un sentido de igualación de los servidores del Estado y de los trabajadores del sector privado, frente a una situación previa de diferenciación consagrada en las disposiciones derogadas del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1045 de 1978 y que la jurisprudencia ha venido corrigiendo en diversos pronunciamientos. Desde esta perspectiva, las vacaciones son un derecho que se adquiere por el simple transcurso del tiempo y por tanto su compensación en dinero no está ligada necesariamente a su causación periódica o a su acumulación, como tradicionalmente sucedía. No obstante, se observó que la expresión “*por año cumplido*” podría llevar a dos interpretaciones una de las cuales llevaría a entender que esa compensación sólo cobijaría a quienes tienen período de causación

anual, caso en el cual dicha expresión sería inconstitucional por violar la igualdad. Por ello, la Corte consideró necesario que para evitar una interpretación contraria al ordenamiento superior, señalar de manera expresa que la expresión demandada es exequible, en el entendido que no excluye a los trabajadores que tienen un período de causación menor a un año, como son actualmente, los dedicados a la lucha contra la tuberculosis y a la aplicación de rayos x.

En estos términos fue declarada exequible la expresión “*por año cumplido*”, contenida en el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, en el entendido que no excluye a los trabajadores dedicados a la lucha contra la tuberculosis o a la aplicación de rayos x, que conforme a las normas vigentes, causen sus vacaciones por cada seis meses de servicio. Agosto 16 de 2006. Expediente D-6167-Sentencia C-669 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

#### **Supresión de la autorización judicial para el aporte en sociedad de derechos reales de personas incapaces sobre bienes inmuebles.**

La Corte señaló que en principio y dado que la Constitución no señala en que debe consistir el trato especial respecto de las personas más débiles, debe entenderse que el legislador dispone de un margen de libertad para la apreciación de las circunstancias que configuran una situación de debilidad manifiesta y para el diseño de las normas específicas de protección. Sin embargo, esa potestad encuentra un límite en medidas que desprotejan a dichas personas y los expongan a una vulneración de sus derechos fundamentales. De ahí que las medidas deban ser *efectivas y conducentes*, no meramente formales, para lograr tal amparo y no excluir aquellas que resulten *necesarias e indispensables* para alcanzar esos propósitos. Al revisar las normas del Código Civil y del Código de Comercio se encuentra que existen medidas alternas a la autorización judicial para el aporte en sociedad de derechos reales de incapaces, que constituyen garantías para ellos, tales como la de que sólo pueden asociarse en sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o como comanditarios en sociedades en comandita; su intervención como socios debe hacerse por intermedio de su representante legal o con su autorización y dichos representantes asumen responsabilidades concretas por sus actos en ejercicio de esa representación. Ahora bien, mientras en el Código Civil, en razón de



la especial valía de la propiedad inmueble exige que el representante legal obtenga previa licencia judicial para disponer o gravar bienes raíces del incapaz, la norma acusada permite obviar o pretermitir dicha autorización, pues una vez que el inmueble esté en cabeza de la sociedad, para su enajenación ya no será necesaria la autorización del juez. A juicio de la Corte, la licencia judicial derogada por la disposición demandada sí era una medida necesaria y conducente para proteger los derechos de los incapaces, por cuanto *(i)* era previa, es decir de naturaleza preventiva; *(ii)* permitía la intervención del juez y del representante del Ministerio Público, autoridades imparciales a la hora de evaluar la utilidad o necesidad del acto; *(iii)* aseguraba que no bastara el registro de la escritura del aporte social para que se pretermitieran las normas que exigen la licencia judicial para disposición de los inmuebles de incapaces; *(iv)* favorecía la permanencia en cabeza de los incapaces de derechos que se protegen mediante un régimen jurídico especial; *(v)* conjuraba el peligro de actos jurídicos irresponsables o dolosos respecto de los derechos de los incapaces. Las razones que se aducen para justificar dicha supresión, para favorecer la dinámica de las relaciones mercantiles no tiene mayor peso frente a la necesidad de proteger al incapaz. En consecuencia, la Corte declaró inexecutable la frase demandada de artículo 103 de Código de Comercio, de manera que en adelante el aporte en sociedad de derechos reales sobre inmuebles en cabeza de personas incapaces se debe sujetar al requerimiento previo de licencia judicial, además de otros requisitos exigidos por la legislación civil, sin perjuicio que el legislador establezca otros mecanismo idóneo para proteger los derechos del incapaz.

El magistrado Jaime Araujo Rentería salvó el voto, por considerar que no se pueden petrificar las opciones que tiene el legislador para proteger a las personas incapaces, reduciéndolas a la licencia judicial previa que por sí misma, no garantiza la protección de los derechos del incapaz que al realizar un aporte a una sociedad, con o sin esa autorización, debe asumir tanto las utilidades como las pérdidas. Agosto 23 de 2006. Expediente D-6155-Sentencia C-716 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Vinculación del tercero civilmente responsable al proceso penal. El pronunciamiento de la Corte se circunscribió a las expresiones acusadas del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, toda vez que sobre el cargo formulado respecto de los vocablos “*ser citado o*” del artículo 107 ya se pronunció en la sentencia C-425/06 (Expediente D-6027). De otro lado, consideró que no existía cosa juzgada en relación con las expresiones demandadas del artículo 104 de la misma ley, como quiera que en la sentencia C-423/06 (Expediente D-5888), la Corte no examinó el derecho a la defensa técnica alegado en la presente demanda. A su juicio, la norma acusada no desconoce este derecho, pues se limita a establecer los efectos que surgen de la inasistencia del tercero civilmente responsable a la audiencia de pruebas y alegatos, que equivale a una “renuncia válida” a ejercer su derecho de defensa, lo que no contradice el artículo 29 de la Constitución. Para la Corte, no existe la omisión legislativa alegada en las expresiones acusadas del artículo 104, que prevén la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, sin que regule en sí misma la citación de la que se ocupan los artículos 171 y 173 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, la Corte decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-425 de 2006 que declaró exequible las expresiones “*ser citado o*” previstas en el artículo 107 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que el tercero civilmente responsable se encuentra facultado para ejercer plenamente su derecho de defensa en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares en su contra. De otro lado, declaró exequible las expresiones “*Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedara vinculado a los resultados de la decisión del incidente*” prevista en el artículo 104 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.

El magistrado Jaime Araujo Rentería manifestó su salvamento parcial de voto respecto de la decisión de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, toda vez que a su juicio, existe cosa juzgada respecto de estas disposiciones sobre las cuales ya se pronunció la Corte en la sentencia C-423 de 2006. Agosto 23 de 2006. Expediente D-6102-Sentencia C-717 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Obligatoriedad para el juez penal del uso de la toga en las audiencias que se desarrollen en el marco de la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio.**

En primer término, la Corte determinó que la obligatoriedad del uso de la toga por el juez en las audiencias que se adelantan en los procesos penales, no configura ninguna vulneración del principio de igualdad, dado que los supuestos a que alude el actor no resultan comparables. Esto, por cuanto dicho uso se estableció en función de las características del nuevo sistema penal acusatorio, que no resulta comparable con el sistema penal anterior ni con los caracteres de la actuación en las demás jurisdicciones. En particular, las exigencias operativas de dichas audiencias ligadas al principio de oralidad y a la presencia de público en las mismas, hacen que la exigencia de la toga no pueda verse como un requisito aislado, sin justificación ni relación con los requerimientos de un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías propias del nuevo sistema. En segundo lugar, la Corporación constató que si bien la obligación de portar la toga limita de alguna manera la posibilidad de optar por una determinada indumentaria en esas circunstancias, no puede entenderse que constituya una restricción ilegítima desde el punto de vista constitucional, del libre desarrollo de la personalidad. De ninguna manera puede entenderse que ese hecho altere o ponga en entredicho el “plan de vida” o las “opciones vitales que habrán de guiar el curso de la existencia” de los jueces llamados a portar la toga exclusivamente en las audiencias en que ellos participan. Tampoco constituye una medida carente de todo fundamento, idoneidad y necesidad para la realización de los fines de la justicia y específicamente del nuevo sistema penal. Identifica al juez o magistrados que la presiden o dirigen y realza la importancia de la función de administrar justicia, además de marcar una clara diferencia con el régimen procesal anterior. No comporta una limitación desproporcionada de los derechos de la persona que debe utilizar la toga únicamente en las audiencias. En tercer lugar, la Corte no encontró en que pueda verse vulnerado el principio de primacía del derecho sustancial con el uso de la toga por el juez penal, que corresponde a una decisión del legislador dentro de un amplio margen de configuración de cada procedimiento judicial. Ninguna

garantía fundamental ligada al debido proceso puede verse comprometida, ya que se trata de un mero requisito formal cuyo no uso no puede generar nulidad. Finalmente, es claro que así como su proyecto de vida no puede verse truncado, tampoco su identidad cultural y menos aún étnica puede entenderse comprometida con el porte de la toga por el juez, el cual por demás no se impone al juez en toda circunstancia de la vida diaria. En este orden de ideas, la Corte concluyó en la exequibilidad del artículo 148 de la Ley 906 de 2004.

El magistrado Jaime Araujo Rentería manifestó su salvamento de voto, toda vez que considera que el legislador no puede imponer el uso de una determinada indumentaria al juez, como parte de las reglas procesales, en la medida en ello desconoce los derechos y libertades constitucionales alegados por el demandante. Agosto 23 de 2006. Expediente D-6055-Sentencia C-718 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

**Imposición de la multa por temeridad en la presentación de queja por acoso laboral.** La Corte reiteró que el debido proceso debe ser respetado en la imposición de sanciones correccionales dentro del proceso y, en particular, en la imposición de multas por temeridad. Así, en aras de hacer efectivos los principios constitucionales de buena y de presunción de inocencia previstos en los artículos 29 y 83 del ordenamiento superior, esta Corporación ha determinado que la imposición de cualquier sanción pecuniaria debe someterse al respecto del derecho de audiencia bilateral y contradicción. Esto es, es imprescindible otorgar al afectado, en el mismo proceso en que supuestamente incurrió en la actuación temeraria, la oportunidad de ser oído respecto del comportamiento desleal que se le endilga, de ejercer cabalmente su derecho de defensa y de presentar las pruebas que corroboren su punto de vista. De otra parte, aunque es válido que el legislador dentro de su libertad contemple de manera general medidas coactivas para el lograr el pago de las multas y la efectividad de las sanciones, aún medios diferentes a los de la jurisdicción coactiva, en el diseño de los mismos debe respetar parámetros de proporcionalidad que ponderen adecuadamente los fines de interés general perseguidos, frente a la limitación de los derechos

fundamentales que no puede afectar su núcleo esencial. En el caso concreto de la norma demandada, la Corte señaló que si bien resulta legítimo el establecimiento de la sanción por temeridad en la queja por acoso laboral, encuentra que no se consagra la forma en que se podría ejercer el derecho de defensa en contra de la imposición de la sanción ni de que manera se tasaré la multa. No obstante, en aplicación del principio de conservación del derecho, la disposición debe permanecer, aplicando el proceso establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (arts. 58, 59 y 60), el Código Disciplinario Unico (art. 150), el Código Procesal del Trabajo (art. 145) y el Código de Procedimiento Civil (arts. 71, 72 y 74), para la imposición de la sanción por temeridad. En lo referente al descuento automático de la sanción durante seis (6) meses del salario del actor temerario y la ausencia de criterios para la tasación de la multa, dentro del máximo y mínimo establecidos (2 a 10 salarios mínimos), la Corte determinó que resultan contrarios a la Constitución, por cuanto puede llegar a afectar el mínimo vital de las personas que devengan el salario mínimo, que se agrava con una forma de cobro tan drástica.

Por lo expuesto, la Corte declaró exequible el artículo 14 de la Ley 1010 de 2005, por los cargos analizados en la presente sentencia, a excepción de la expresión *“los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición”*, la cual se declara inexecutable. Agosto 30 de 2006. Expediente D-6194-Sentencia C-738 de 2006. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Decretos de la Presidencia de la República:**

**Decreto 2555 de 2006.** (01/08). Por el cual se crean las Notarías 73, 74, 75, 76 y 77 en el Círculo de Bogotá, D. C., y se efectúan unos nombramientos en interinidad. Diario Oficial 46.347.

**Decreto 2588 de 2006.** (02/08). Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 962 de 2005. Diario Oficial 46.348.

**Decreto 2570 de 2006.** (02/08). Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.348.

**Decreto 2725 de 2006.** (14/08). Por el cual se crea la Comisión de Honor del IV Congreso Internacional de la Lengua Española, del XIII Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la Reunión para la Firma Definitiva del Acuerdo, para un Sistema Unitario Hispánico de Certificación del Español, como Lengua Extranjera, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.360.

**Decreto 2770 de 2006.** (16/08). Por el cual se transforma en ente autónomo a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.362.

**Decreto 2817 de 2006.** (22/08). Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes. Diario Oficial 46.368.

**Decreto 2828 de 2006.** (23/08). Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.369.

**Decreto 2853 de 2006.** (25/08). Por el cual se suprime la Administración Postal Nacional, Adpostal, y se ordena su liquidación. Diario Oficial 46.371.

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**  
**VICEPRESIDENTE**